

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Peticionario

v.

RAYMOND SANTIAGO GUASH
Recurrido

KLCE202200201

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior
de Mayagüez

Caso Núm.
ISCR202100345-346

Sobre:
Art. 6.08 y 6.22
Ley 168

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2022.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, (peticionario), solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, (TPI), el 29 de diciembre de 2021. Mediante el referido dictamen el tribunal recurrido declaró Ha Lugar una solicitud de supresión de evidencia presentada por el señor Raymond Santiago Guash, (señor Santiago Guash o recurrido).

Juzga el peticionario que el registro e incautación de la evidencia suprimida fue razonable, en tanto operó una de las excepciones reconocidas para llevar a cabo dicha acción sin la obtención de una orden judicial previa, la del consentimiento de la persona que albergaba expectativa de intimidad sobre los bienes incautados. Por tanto, aduce esta parte que el foro primario incidió al ordenar suprimir la evidencia legalmente incautada.

I. Resumen del tracto procesal

Por hechos presuntamente ocurridos el 1 de febrero de 2021, el Ministerio Público presentó sendas denuncias contra el señor Santiago Guash, imputándole infracción a los artículos 6.08 y 6.22 de la Ley Núm. 168-2019, Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, (posesión ilegal de arma y municiones), 25 LPRA secs. 466g y 466u, respectivamente.

Celebradas las vistas de arresto y preliminar requeridas¹, el 2 de abril de 2021, fueron presentadas las acusaciones contra el señor Santiago Guash, según lo delitos que se le habían imputado.

No obstante, el recurrido presentó una *Moción Solicitando Supresión de Evidencia*, bajo la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234. Sostuvo que la evidencia incautada por el Pueblo que se pretendía utilizar en su contra fue producto de un allanamiento ilegal, pues no existía una orden judicial previa para tales fines. En específico, llamó la atención de que, aunque vivía en la casa de su madre, tenía una expectativa de intimidad en el cuarto cerrado con llave donde habitaba, que fue registrado sin su consentimiento. Abundó indicando que, una vez el agente de la Policía entró a dicho cuarto, y observó que este no se encontraba allí, resultó irrazonable la continuación del registro que dio lugar a la incautación de la evidencia cuya supresión se pretendía.

Por su parte, el Ministerio Público presentó réplica, aseverando que el registro e incautación aludidos fueron razonables, en tanto se contó con el consentimiento que prestó la señora Rosa Guash Colón, madre del recurrido y dueña de la vivienda, quien tenía acceso usual a la habitación del recurrido.

Celebrada la correspondiente Vista de Supresión de Evidencia, el Ministerio Público presentó como prueba el testimonio del agente de la Policía Emmanuel Cruz Vélez, el de la señora Guash, y la siguiente

¹ Reglas 6 y 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, Reglas 6 y 23, respectivamente.

evidencia documental: *Orden de Protección, Fotografías, Formulario PPR-612.1 – Consentimiento a un registro, y Formulario PPR-636.1- Inventario de propiedad ocupada.*

Culminada la Vista de Supresión, el TPI declaró Ha Lugar la solicitud del recurrido, por tanto, ordenó la supresión de evidencia incautada. Mediante Resolución de 29 de diciembre de 2021, el foro primario llevó a cabo la determinación de los hechos, y aplicación del derecho correspondientes, concluyendo que, aunque se le reconociera autoridad común a la madre del recurrido para permitir a la Policía llevar a cabo el registro de la habitación referida, una vez la Policía se percató de que este no se encontraba ya en la casa de su madre, (el motivo por el cual el agente que llevó a cabo el registro se personó allí), el registro ulterior resultó irrazonable.

Inconforme, el Ministerio Público presentó *Moción Solicitando Reconsideración*, que fue denegada.

Es entonces que el Procurador General acude a nosotros solicitando la revocación de la supresión de evidencia ordenada, señalando como único error el siguiente:

El Tribunal de Primera Instancia erró al suprimir la evidencia ocupada en este caso, a pesar de que medió un consentimiento válido para el registro.

Luego, el recurrido presentó escrito en oposición.

II. Exposición de Derecho

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Id.*, pág. 918. A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera*

Cruz v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Día de León*, *supra*.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* están contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B, R.40). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Id.*

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que los foros apelativos deben ejercer su facultad revisora solamente en los casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Luego de examinar los argumentos esgrimidos por el Procurador General y la Resolución recurrida, a la luz de los criterios dimanantes de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, juzgamos que no acontecen las circunstancias que nos impulsen a conceder la expedición del recurso solicitado. Es decir, que en el ejercicio discrecional que supone la consideración de una petición de *certiorari*, en este caso no hemos

encontrados los elementos suficientes que inclinen justificar nuestra intervención con la Resolución recurrida, de modo que optamos por denegar.

IV. Parte dispositiva

Según ya mencionado, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por el Ministerio Público.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones